

2. MIQUEL, José María: «La posesión de los bienes muebles». (Estudio del artículo 464, I, del Código civil). Editorial Montecorvo, 1979.

Con un prólogo del profesor Luis Díez-Picazo da comienzo este libro del profesor Miquel, que aborda uno de los temas más sinuosos del Derecho civil español. En efecto, el artículo 464 del Código civil, a juicio del prologoista, es uno de los mejores y más conocidos puzzles o rompecabezas que nos ofrece nuestro Código civil.

Al mismo tiempo que rompecabezas se nos ofrece como un enigma o jeroglífico que hubiera que descifrar, para extraer de él el arcano mensaje que encierra.

Una premisa como la inicial: «La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título» o es incomprensible o puede dar lugar a las más variadas reacciones. Lo mismo ocurre con el párrafo 2.º hasta la idea de «privación ilegal», sobre la que pendula el precepto y que tantos esfuerzos ha exigido a la literatura jurídica.

Sigue diciendo Díez-Picazo, que lo que parece estar fuera de duda es que existen dos corrientes del pensamiento jurídico en torno al artículo 464; la llamada tesis romanista, según la cual se otorga al poseedor de los bienes muebles, cuya posesión adquirió de buena fe, una especial protección, facilitándole su vida jurídica y el acceso a la definitiva propiedad por la vía de la usucapión, y la tesis germanista, por la que, en materia de bienes muebles, la adquisición de la posesión de buena fe determina una adquisición de la propiedad, aunque ésta sea una «adquisición a non domino», por no ser propietario el transmitente.

El primer mérito del libro de José María Miquel, según el prologoista, es la revisión de los antecedentes y de los presupuestos históricos del 464. Y el resultado es impresionante.

El maestro, Alfonso de Cossío, al leer el libro, con motivo de ser juez en unas oposiciones, afirmó, que libros como éste se escriben pocas veces en un siglo.

Con un enorme bagaje de datos históricos se acomete la revisión del artículo 464. Son notas las siguientes:

a) En cuanto al sentido del título, el autor llega a la conclusión de que debe considerarse como una parte del supuesto adquisitivo que es común a la tradición y la usucapión.

b) En la expresión «privación ilegal», Miquel examina las diferentes opiniones y llega a la conclusión de que no hay ningún criterio satisfactorio que permita restringir su significado, a parte de que entiende no ser conveniente tratar de resolver todos los conflictos de intereses entre propietarios ya terceros a través de un concepto rígidamente fijado y a partir de consideraciones sobre la posesión.

c) Coincide Díez-Picazo en que el 464 pertenece más al campo de la reivindicación mobiliaria que a las formas de adquisición del dominio.

El hecho de que se pueda discrepar en algún punto de los criterios del libro no empobrece para nada su extraordinaria labor.

El libro que se compone de ocho capítulos, arroja en la selección bibliográfica, nada menos que la friolera de trescientos cuatro autores, algunos de los cuales se citan y mencionan hasta tres y cuatro veces. Va dotado de ocho capítulos con una introducción en la que el autor invoca los antecedentes que de modo constante han sido citados por los partidarios de la tesis germanista.

ALAS fue quien defendió primeramente que el artículo 464 debía entenderse según y conforme a los preceptos del Código civil francés, artículos 2.279 y 2.280, uniendo la explicación de la publicidad de la gewere mobiliaria.

Después le siguieron otros autores y en 1944, Hernández Gil, pudo hablar del giro de la doctrina española y el mismo mantuvo y buscó apoyo en los Fueros españoles, más tarde Vallet de Goytisolo, señaló una nueva etapa en la interpretación del artículo, de acuerdo con la jurisprudencia. Sin embargo, Carlos Melón Infante sostuvo que aquella interpretación, la de Alas, era la única correcta.

Por lo general, la doctrina atribuye a los antecedentes del artículo 464, una gran importancia, ya que se ha dicho, por Martín Pérez, que sin ellos es imposible contemplarlo.

Miquel cita los historiadores más recientes y nos lleva a través de García de Valdeavellano, Merea y otros como Garrison, en Francia, y Janners en Suecia, abarcando grandes zonas del Derecho germánico e incluso el holandés Feenstra es citado de modo especial en el origen de derecho de reembolso de las compras de mercado.

El autor afirma la conexión histórica entre la «hand ware hand», la regla surgida en el Derecho francés del siglo XVIII «en faut de meubles possession vaut titre» que ha sido ya puesta en duda por autores como Kiefner. Manifiesta Miquel, que persigue la finalidad de verificar si los antecedentes del 464 conducen a interpretarlo en el sentido de consagrar una adquisición a «non domino».

Naturalmente el autor expone en esta introducción, todo el método de su investigación en la forma de realizarlo, los materiales con los que se ha trabajado y el estudio de los fueros, finalizando con el esquema de toda su metodología.

El capítulo I, se dedica a estudiar los llamados derechos populares germánicos y abarca desde la página 24 hasta la página 53, la versión es es que según el autor, parece que en los llamados derechos populares germánicos es muy dudosa la vigencia del principio, Hwh, dentro del capítulo se divide en dos partes, de tal suerte que la primera se dedica a los llamados derechos populares germánicos y la segunda al estudio íntegro del Derecho visigodo, con especial preponderancia del Código de Eurico y la «lex Visigotorum»

Las fuentes de la época no dicen nada sobre el caso que normalmente se considera típico del principio Hwh: la enajenación realizada por el comodatario, depositario, etc. Esta opinión es característica de un determinado modo de valorar los testimonios de las fuentes.

Por el contrario, para el caso en que al depositario le fueran hurtadas las cosas depositadas, Liutprando 131 dispone que el propietario no tiene acción contra el ladrón. El autor nos lleva posteriormente por el Espejo de Sajonia (II.60) quizá el pasaje más importante de todas las fuentes que contienen el principio Hwh. Aunque desde luego hay que reconocer que la solución de este caso (hurto al depositario) no permite deducir conclusiones decisivas para el caso de la infidelidad del depositario. En el edicto de Rotario hay bastantes pasajes de los que podría concluirse que la acción frente a tercero se daba en general y no sólo en los casos de hurto o robo.

Hay que destacar con el autor que el concepto de hurto es muy amplio en estos derechos llamados populares. Al menos es seguro que en el Código de Eurico, «*lex Visigotorum* y *lex Baiuvariorum*» se castigaba como hurto la apropiación indebida de cosas confiadas. Parte relativa al Derecho visigodo es necesario afirmar con el autor que hay que dejar precisados dos puntos:

a) Las cuestiones que hacen referencia al Código de Eurico, a la atribución del edicto de Teodorico a la territorialidad o personalidad del Derecho, es fácil comprender que no se puede más que señalar estas cuestiones, ésta y no otra es la razón por la que solamente examina el Código de Eurico y la «*lex Visigotorum*».

b) La cuestión de si en el Derecho visigodo rigió el principio conocido por las palabras «*hand muss hand waharem*» ha merecido soluciones dispares, aunque la dominante se incline por la negativa. Distingue el autor el caso de la venta de cosa de ajena y la otorficación. Más adelante, después de recorrer las opiniones de diversos autores, examina el supuesto de las cosas hurtadas al depositario y nos lleva a un tercer caso, que es el derecho de reembolso del precio en favor del comprador de cosas hurtadas para llevarnos más adelante a las distinciones de cosas adquiridas del comerciante ultramarino y a los supuestos de apropiaciones indebidas asimiladas al hurto.

Cierra el autor este primer capítulo con una serie de conclusiones, entre las que destacan las siguientes:

1.º Resulta un principio básico que el propietario no debe experimentar ningún perjuicio por la venta de su cosa realizada por un extraño sin su voluntad. Principio contrario a la adquisición a «*non domino*».

2.º No indica que el depositante no pueda recuperar la cosa del ladrón directamente; sí que la composición por el hurto corresponde al depositario, que éste puede perseguir al ladrón y que debe restituir la cosa al depositante si la recupera.

3.º Hay una norma poco clara, pero que, a juicio del autor, puede ser interpretada en el sentido de que el comprador que ignora que la cosa es hurtada y que no puede encontrar al que se la vendió, al cual no conoce, obtiene la mitad del precio al restituir la cosa al dueño. Si bien es preciso señalar que así fue recibido en algunos derechos posteriores (Fuero de Navarra y Fuero Juzgo), mientras en el Fuero Real y en el de Soria se interpretó imponiéndole la devolución simple.

4.º Varios casos de los que hoy calificamos de apropiación indebida, se asimilan al hurto, lo que hace posible pensar que estas cosas se reclamaban como hurtadas.

5.º Al disponer que el comprador no experimente ninguna «calumnia» nos deja en la duda sobre si se excluyen toda pena o composición o también la recuperación de la cosa.

El capítulo II que lleva el epígrafe general de «El Derecho español medieval de la Reconquista», contempla a lo largo de la página 53 hasta 106, todo el esquema del Derecho español, típicamente histórico. Comprende dos grandes apartados, de un lado, Miquel, estudia el estado de la cuestión en la doctrina para adentrarse después en el estudio de las fuentes históricas.

Por lo que atañe al primer tema, manifiesta que de acuerdo con la tesis de la subsistencia de un derecho visigodo consuetudinario contrario, o cuando menos distinto del recogido en la «lex visigotorum», más germánico que ésta, el principio conocido con las siglas Hwh habría regido en los estados peninsulares que surgieron en la Reconquista y especialmente en León, Castilla y Portugal.

Para llegar a esta conclusión, autores como los ya citados Merea y García Valdeavellano, se han basado fundamentalmente en que en la demanda era indispensable que el demandante jurase: Que perdió la cosa o que se la habían hurtado o que no la cedió ni la confió a ninguno. En apoyo de estas afirmaciones se aducen numerosos fueros.

Además de este argumento, se alega un único texto, citado por primera vez por García Valdeavellano, que expresa el principio citado de una manera directa: el Fuero de las Encartaciones.

Por el contrario, la opinión de Mayer, se alega desde un punto de vista distinto afirmando que el Fuero de Viguera-Funes que claramente excluye el principio citado de modo directo y el sentido de los juramentos del demandante que a juicio de este autor es distinto del querido por Merea y el Derecho escandinavo, que tampoco reconoce el mencionado principio, lo que lleva a considerarlo como de formación tardía.

Melón Infante, Fernando, llega a conclusiones demasiado radicales, a juicio de Miquel, así según el sistema del Fuero de Soria equivale por completo al del artículo 464 del Código civil. Pero ha de interpretarse en el sentido de que en él se formula un principio general de irrevindicabilidad de bienes muebles.

Por lo que atañe al apartado II de este capítulo, titulado dentro del epígrafe general de examen de las fuentes, el autor nos lleva a una división del material en los siguientes grupos:

1.º Fuentes que contemplan de forma directa subsumido bajo el principio Hwh, para regularlo de una u otra manera.

2.º Fuentes que contemplan la demanda de «aver mobile» y con esta ocasión le imponen al demandante un juramento del que se quiere deducir la vigencia de dicho principio.

3.º Fuentes que conceden al comprador un derecho de reembolso del precio frente al reivindicante.

Más ampliamente se desarrolla cada uno de estos supuestos bajo diversos epígrafes y dentro de ellos encontramos en el primero, figuras o textos como el Fuero de las Encartaciones, el de Viguera-Val de Funes, en el que el principio Hwh aparece rechazado en el párrafo 117.

Por lo que respecta al juramento del demandante se encuentra una clasificación correspondiente a un criterio más general que los anteriores: fuentes que sigue y exigen juramento de no haber enajenado. Entre ellos tenemos el Fuero de Calatayud, Logroño, Miranda de Ebro, Avilés, Oviedo, Código de Huesca, Observancias, Fueros de Aragón, Usagre, Soria, Alcalá de Henares, Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, Libro de los Fueros de Castilla y Fuero de Medina de Pomar, así como el Privilegio de la villa de Portugaleta, de 1333.

Seguidamente, tenemos fuentes que además incluyen en el juramento el «no haber prestado», Cuenca, Fuero de Teruel, Zorita de los Canes, Plasencia, Brihuega, Alba de Tormes y Fuero de Vitoria.

Por cuanto al juramento de no haber enajenado, Miquel, recoge la opinión de Merea y puede afirmarse con él que las fuentes del primer grupo no pueden ser invocadas, en el sentido de limitar la acción reivindicatoria, desde el momento en que tan sólo exigen al reivindicante que jure no haber enajenado.

Solamente puede decirse en contra y así lo han señalado algunos autores, que el dar empleado por algunos fueros, significa no sólo la donación, sino en un sentido lato transmitir la posesión precaria.

Miquel afirma que existen cuatro puntos de coincidencia en esta materia, entre el Derecho navarro, el aragonés y el escandinavo:

- 1.º Derecho de reembolso de la mitad del precio.
- 2.º Fórmula de juramento del demandante, consistente en no haber vendido ni haber donado.
- 3.º Limitación a tres del número de otores con la singularidad además de que el demandante se cuenta como el primero.
- 4.º Disposiciones que expresamente admiten la reivindicación de cosas confiadas, que han pasado a poder de un tercero.

Existen además, fuentes que incluyen en la fórmula del juramento «el no haber prestado».

El número tres de este capítulo, se refiere a los supuestos de apropiación indebida asimilados al hurto.

La base de toda la interpretación de Merea y García de Valdeavellano es partir de la distinción entre cosas hurtadas y cosas confiadas; es decir, de un lado están las cosas que han salido voluntariamente de la posesión del demandante por confiarlas a otro y frente a ellas y sometidas a un régimen totalmente opuesto están las cosas, hurtadas, robadas y perdidas. Hay, pues, según éstas una incompatibilidad entre las cosas confiadas, hurtadas y perdidas.

A juicio de Merea se ha afirmado que alguien podría oponer la objeción de que el concepto de hurto comprendiese el caso de que alguien dispusiera de una cosa que le fuera confiada y creyó que en apoyo de esta tesis podría invocarse las disposiciones que a efectos de la pena asimilan el depositario infiel al ladrón.

Esta objeción no convence al autor y la rebate con los siguientes argumentos:

1.º Esta asimilación no llega al punto de dar la asignación de hurto al abuso del depositario.

2.º Muchos de los textos citados oponen el concepto de hurto al préstamo, siendo cierto que un concepto lato de hurto comprende naturalmente la enajenación de la cosa por el comodotario.

3.º Si la palabra hurto tuviese un significado lato, también comprendería el caso de apropiación de la cosa perdida; caso enunciado muchas veces separadamente.

El número cuatro de este capítulo, se dedica a la interpretación de los párrafos 372 y 560 del Fuero de Soria, estudiando también el problema con relación al Fuero Real.

Dice Miquel que la atención también la merece la interpretación que de las disposiciones del Fuero de Soria hizo Melón Infante, al afirmar que el sistema del Fuero de Soria equivale por completo al sistema del artículo 464 del Código civil.

No obstante, para Miquel esta conclusión parece demasiado exagerada, pues se basa en una interpretación conjunta de los citados preceptos. Para nuestro autor, la conclusión según la cual la interpretación conjunta de estos preceptos deduce la equivalencia de ambos cuerpos legales, debe ser rechazada.

Finalmente, dentro de este capítulo II y de su apartado 2.º, se estudian las fuentes que conceden al comprador un derecho de reembolso y entre ellas se citan los fueros anteriormente mencionados que le conceden el citado derecho y especialmente cuando dan al comprador, si ha comprado a un desconocido y especialmente del Fuero de la villa de Medina de Pomar, en el barrio mayor de la villa además del mercado. En estas disposiciones se contemplan supuestos de cosas hurtadas y a pesar de ello se niega al propietario la posibilidad de reivindicación a no ser que ofrezca reembolso al comprador del precio.

Por otra parte, la normativa del reembolso igualmente en caso de compra a desconocido pasó a Derecho navarro.

Existen, además, algunos supuestos de protección al comprador en determinadas circunstancias, pero no vinculados a la manera de haberse desposeído el propietario: compra a un romero en feria, en los que el adquirente obtiene la cosa de modo definitivo sin que el propietario pueda redimirla pagando el precio.

A Miquel, lo que le interesa en todo caso, es que estas normas se sitúan ante un problema de colisión de intereses entre propietario y tercero. Lo resuelven en favor del comprador, no de cualquier adquirente, bien porque se encuentre imposibilitado para encontrar a su garante, bien porque en la feria ésta viene a ocupar el lugar del autor.

Mientras que normas de esta clase son relativamente frecuentes en la península, escasean en ella las que contemplan el supuesto de que el llamado hombre de confianza haya enajenado la cosa como ocurría en el Fuero de las Encartaciones y en el de Vigueras.

El autor sienta la conclusión de que la reivindicación de las cosas hurtadas o robadas no rige sin limitación, con lo que no se tiene en cuenta la distinción entre desposesión voluntaria e involuntaria, como clave para determinar si un bien mueble es o no reivindicable.

Finalmente, dentro de este capítulo II, el sistema de la otorificación se refiere al problema de que el medio más importante de defensa en la llamada demanda de «aver mueble», a la que se referían los juramentos estudiados anteriormente era la apelación al auctor.

Es de importancia, para comprobar si efectivamente rigió la exclusión de la reivindicación de las cosas confiadas, el sistema de defensa del demandado acudiendo al otor. Parece haber una contradicción entre el hecho de tener que apelar a un auctor, siempre que se haya adquirido derivativamente y la exclusión de la reivindicación de cosas adquiridas por un tercero del hombre de confianza a quien el demandante entregó la cosa. La contradicción existe, naturalmente, si observamos el mecanismo de la otorificación en el que la cosa o al menos su defensa pasando de un auctor a otro hasta un límite de tres.

El problema es, en definitiva, que ninguna fuente se menciona la excepción que la cosa fue confiada y que la cosa por ello no pudiera ser reivindicada.

Es claro que no puede decirse que si la cosa era confiada no era aplicable el procedimiento, pues de la misma manera no lo sería cuando el demandado hubiera adquirido originariamente.

Así, el sistema de otorificación parece contrario a la limitación de la acción. No obstante, hay que considerar otros factores como la limitación a tres del número de otores y los supuestos de imposibilidad de presentar otores; en estos casos, llegada la otorificación al tercer otor sin que pueda probar la adquisición originaria, la imposibilidad de seguir prestando otores provoca la pérdida del pleito en cuanto a la restitución de la cosa.

La presentación del otor en las partidas determina la salida del demandado del pleito y la sustitución por el auctor.

No obstante, tal sustitución resulta de nuestra ley, según parece, y no es obligatoria. En todo caso la negativa del vendedor no puede ser obstáculo para la acción, que, entonces dirigirá el demandante contra el comprador.

El capítulo III se dedica al estudio y bajo la rúbrica del «Derecho francés del siglo XVIII».

En él, Miquel, nos lleva a estudiar la «génesis de la máxima» en «fait de meubles possession vaut titre» y las funciones, según Bourjon y la opinión de otros autores; todo ello desde la página 107 a la 151.

Por lo que atañe a la primera, el principio de que una posesión determinada equivale al título, es antiguo; así la prescripción inmemorial no exige el título a juicio de Schupfer, y por tanto no hay necesidad de alegarlo ni de probarlo. El mismo autor cita a Pablo de Castro, que sostiene que en la posesión inmemorial el título se presume y esta presunción es «iuris et de iure».

En el Derecho francés, anterior al Código de Napoleón, se considera a la posesión, prolongada durante cierto tiempo, equivalente al título. Tal es

el caso de la ordenanza de 1667, que viene a establecer la preferencia del documento escrito sobre la prueba testifical, aun tratándose actos relativos a sumas inferiores a 100 libras.

Miquel cita estudios, como los de Jobbét Duval, igualmente a un pasaje de Duplessis. Se refiere a la jurisprudencia del Chatelet, que afirma no nos ha llegado a más que a través de las indicaciones de Bourjón.

Sigue a Mengoni afirmando que ha expresado con claridad la función de que la equivalencia al título tiene en la reivindicación mobiliaria, durante el siglo XVIII francés. El apartado II de este capítulo recoge las funciones del principio posesión vale título de Bourjon, alguna de cuyas funciones nada tiene que ver con la regla en el sentido de consagrar una adquisición a *non domino*, así:

1. La venta sin desplazamiento de la posesión es ineficaz respecto de los acreedores del vendedor.

2. La prueba de la venta no es necesario presentar un título, sino que la posesión basta porque el principio enumerado al principio del presente capítulo tiene total significado y virtualidad.

3. De este principio se sigue que cada uno se presume que es propietario de los bienes que posee y por consiguiente pueden ser válidamente embargados y ejecutados al que los posea.

4. El simple contrato de venta, aunque sea auténtico, es insuficiente para fundar una reivindicación en favor del comprador.

5. En el caso de que alguien esté en régimen de pensión en casa de otro, éste se puede oponer al embargo.

6. En caso de separación de bienes muebles, adjudicados en cierta forma a la mujer, pueden ser reivindicados por ésta si se llegan a embargar a su marido; es a ella a quien pertenecen y no al marido.

Señala a continuación Miquel, siguiendo a Bourjon, las excepciones a este principio en número de tres. El autor de esta estupenda monografía enumera a continuación unos casos en que se admite la acción del vendedor contra todo tercero, incluso de buena fe, especialmente en los supuestos de revendedora, que a su juicio son muy frecuente; en ellas cita una serie de casos y sentencias que examina a través de la jurisprudencia francesa cogiendo diversos supuestos y especialmente los casos de diversos depositarios que enajenan las cosas que deben custodiar no parecen frecuentes, al menos él manifiesta no haber encontrado más que un caso, en el que precisamente se da lugar a la reivindicación.

Miquel, que a continuación en la segunda parte de su tratado estudia el derecho comparado y especialmente en el capítulo IV, el Derecho francés actual que abarca en el contenido del libro desde las páginas 151 a 247, enumera a través de cuatro diversas secciones, cuatro diversas materias, que son: una introducción, los proyectos y exposiciones de motivos, las diferentes teorías y las funciones de la regla 2 «posesión vale título», para adentrarse en este capítulo IV con el que da inicio y terminación a la segunda parte de su monografía y que comienza con una introducción donde el autor afirma que el Código Civil francés ha obtenido una difusión como ningún otro con la máxima «posesión vaut titre». La influencia de sus ar-

títulos 2.279 y 2.280 sobre nuestro artículo 464, no debe dudarse; por ello la doctrina española sobre dicho precepto ha atendido a la interpretación francesa de dichos preceptos, pero la regulación francesa, como dice el autor, pasó a otros códigos con diversas modificaciones, lo que no es de extrañar dadas las dificultades de interpretación que la máxima presentó siempre.

El Código italiano de 1865 introdujo la mención del tercero, cortando así la posibilidad de una función, hoy reconocida en Francia como diferenciada de la adquisitiva a *non domino*, aplicable a los poseedores inmediatamente sucesivos y que tiene exclusivo carácter probatorio.

El apartado II de este capítulo IV se estudia bajo el epígrafe de «Proyectos y exposiciones de motivos», y en cuanto a los primeros se enumera una serie de ellos, entre los que descuellan por marcada importancia entre otros los siguientes: los proyectos de Cambaceres no recogían esta regla; sin embargo, en el tercero de ellos se daba una presunción si se tomaba como «*iuris tantum*», desmesurada si se tomaba como «*iuris et de iure*».

En el proyecto de la comisión del Gobierno presentado el 24 de termidor, los artículos 60 y 61 contenían ya los artículos 2.279 y 2.280 del vigente código con pequeñas variantes de expresión.

¿Cuál era la mens legislatoris? En este punto, dice Miquel, son interesantes las declaraciones de autores como Bigot de Preamenau y Portalis. Cita igualmente que el Tribunal de Casación francés hubo de resolver un litigio conforme al Derecho holandés; de aquí que Merlin hubiera de acudir a los autores holandeses y relacionar a la doctrina que en ellos se encontró con la de Bourjon, produciendo así la primera conexión histórico-formal que el autor manifiesta conocer entre el nuevo principio «posesión vale título» y la tradición germánica mantenida sobre todo en Lubeck, refiriéndose y queriendo destacarlo a la máxima «posesión vale título» y no a la «*mobilia non habet sequelam*».

La función probatoria se manifiesta cuando nos dice que el Tribunal de apelación no ha podido violar el Derecho romano, en cuanto que éste no determina la naturaleza de las pruebas que deben apoyar la reivindicación ni la naturaleza de las pruebas que puede oponer el poseedor.

Por lo que atañe a las teorías que ocupan el último apartado de este capítulo, las enumera Miquel de la siguiente forma:

1.º La teoría del título para la usucapión.

Uno de los primeros comentaristas interpretó esta regla en el sentido de que con ello el código había suprimido la necesidad de un título escrito para la usucapión. En efecto, Toullier, que no llegó a comentar el artículo 2.279, se ocupó del tema a propósito de la enajenación por parte del marido de los bienes dotales estimados o inestimados, con la declaración de que ello no implique obstáculo a la propiedad de la mujer y opina que reconociendo el código que la mujer conserva la propiedad, ésta podrá reivindicar al fin del matrimonio sin que antes la prescripción de los tres años corra contra ella.

2.º La teoría de la prescripción instantánea. Cuando se trata de esta teoría surge de inmediato el reproche de que supone una contradicción en

los términos. Es claro que la prescripción implica un lapso de tiempo más o menos largo. Desde luego en el Derecho francés positivo se define, en el artículo 2.219, como un modo de adquirir o de liberarse por el lapso de tiempo. Pero la teoría en cuestión pretende resolver no sólo una disquisición teórica. Existen importantes cuestiones que esta teoría resuelve de modo más o menos feliz, pero seguramente de modo más consecuente que otras en relación con una finalidad adquisitiva a *non domino* de la regla posesión vale título.

Marcadé opuso que se habla de título en dos sentidos; el título que falta y se trata de reemplazar por la prescripción instantánea es el título eficaz que confiere efectivamente el Derecho de propiedad; por el contrario, el título que debe existir para que este efecto se produzca es el título ineficaz, el título que no ha producido el Derecho de propiedad es el título del comprador o del permutante.

3.º Teoría de la presunción de propiedad.

Quizá donde mejor se observa la doctrina moderna del 2.279 y 2.280 es a propósito de esta teoría y sus dos variantes:

a) La de la presunción irrevocable.

b) La de la presunción «*iuris tantum*» sostenidas por la jurisprudencia.

En efecto, esta teoría es mantenida por autores como Aubry et Rau y otros como Zachariae. La opinión de los primeros ha parecido a Vallet de posible influencia en nuestros codificadores.

Para el autor parece incluso probable y presumible que nuestro legislador utilizara el libro de aquéllos y para ello da una serie de razones que no es necesario mencionar, pero que nos lleva a un intento de explicar la posición de la jurisprudencia, que en definitiva coincide en lo esencial con la doctrina, que con mayor precisión formulara algún autor, como Saleilles.

4.º Teoría de la adquisición «*ex lege*». Laurent manifiesta que el artículo 1.350 no prueba absolutamente nada, porque se puede referir al artículo 653, pero el 2.279, a juicio del mismo, no establece una presunción; la explicación es el comentario más seguro. Un título perfecto es el que transmite la propiedad como una venta —¿cómo se dirá?—. Un título de venta es algo más que eso, es la adquisición de la propiedad. El poseedor no se presume propietario, es propietario. Dice Miquel que este párrafo debe ser recordado, pues en él puede verse muy bien la identificación del título con el supuesto de hecho de la adquisición. Otros autores siguen esta teoría, como Colmet, Van Bennelem, Colin et Capitant, Planiol, Ripert y Boulanger.

Finalmente, por lo que respecta a la quinta exposición de este capítulo, estudia la doctrina actual. En ella ninguna de las teorías citadas podría servir para cubrir satisfactoriamente las dos funciones que corresponden a dos sentidos totalmente distintos. Lo característico de la doctrina actual es la total separación de los sentidos de la máxima que se estudian a continuación.

Vamos a examinar las funciones de la regla «posesión vale título» y entrar en las causas y efectos de la misma en su función adquisitiva. Para ello, Miquel aduce una serie de razones que son algunas originales y otras podemos mencionarlas y añadirles la nota de geniales. Las dos funciones

no son dos aspectos de una misma regla o dos aplicaciones distintas, según la conveniencia del poseedor de un mismo efecto. En realidad puede incluso ser reconocido por el poseedor que el transmitente no era propietario, y a pesar de ello, si no se dan ciertos hechos, como pérdida, hurto o robo, o la falta de ciertos requisitos a la posesión, no hay posibilidad de reivindicar por muy clara que aparezca la falta de titularidad del transmitente. Es evidente que en estos casos no puede mantenerse la idea de presunción, y hay que reconocer a la posesión de buena fe efecto atributivo del derecho.

El mismo Miquel manifiesta que al reconocerse a un mismo texto dos sentidos diferentes se llega a un resultado sorprendente desde el punto de vista de la teoría de la interpretación de la ley.

De un lado, el supuesto de hecho descrito con la expresión del principio anteriormente mencionado significa en un caso una posesión de un adquirente del «non dominus» y en otro la posesión de aquel que ha recibido la cosa del mismo reivindicante. De otro lado, la consecuencia jurídica «vaut titre» significa para el primer supuesto de hecho que el adquirente del «non dominus» ha adquirido la propiedad y para el segundo supuesto se presume tener un título de adquisición. En el primer caso la regla produce un efecto convalidante de una adquisición defectuosa por falta de propiedad del transmitente. En el segundo se trata de una regla de tipo probatorio, que descarga de la prueba de su título al adquirente cuando se enfrente con un reivindicante, considerado propietario, hasta el momento en que el poseedor comenzó su posesión. En este caso, la regla no tiene ningún efecto convalidante.

Bajo el brocardo tradicional, gracias a su laconismo y ambigüedad, se acogen dos supuestos de hecho y dos consecuencias jurídicas diferentes. El valor de las palabras es distinto para las distintas hipótesis. Se comprende que hayan sido los autores que se hayan resistido a esta interpretación, aunque por diferentes razones y argumentos. Pero lo cierto es que ya desde un principio su primera función o formulación conocida en la máxima sirvió para las dos finalidades.

El capítulo V se encuentra dentro de lo que el autor ha denominado tercera parte, con especial dedicación al Derecho español.

Forma este capítulo V la sección primera y mantiene tres grandes apartados. Uno, que se refiere a los precedentes inmediatos; otro, a las posiciones doctrinales en torno al artículo 464, y un tercero dedicado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al mismo precepto.

Por lo que atañe al primer capítulo, precedentes inmediatos, desarrolla tres epígrafes básicos o fundamentales.

En primer lugar examina el proyecto de 1851, en que no existía ningún artículo correspondiente al actual 464. No obstante, el supuesto de la venta pública aparecía recogido en el artículo 1.962, hoy 1.955. Para la usucapión ordinaria se exigía posesión durante tres años con justo título y buena fe. Para la extraordinaria, diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de presentar título y sin que pudiera oponerse al poseedor su mala fe.

El artículo 464 aparece por primera vez en nuestro código y proceso co-

dificador, según Peña y Bernaldo de Quirós, introducido a petición de Cárdenas. Esta petición se refleja en los borradores de las actas de la comisión de Codificación.

Cárdenas notó la ausencia de una disposición que se refiera a los efectos de una posesión de las cosas muebles. Le parecería que debía de establecerse algo nuevo, a fin de determinar bien cuando se gana la posesión de estar, puesto que en su adquisición es muchas veces fácil que haya vicio conocido del que las adquiere o a veces ignorado incluso.

La sección aceptó y se encomendó al señor Silvela el estudio del punto y redacción del artículo que indicaba Cárdenas. También sobre el artículo 464 habla Cárdenas en la introducción a los comentarios de Manresa al Código Civil. Aquí combate la crítica hecha al párrafo 3.º del artículo 464 relativo a los Montes de Piedad.

En este punto, Miquel cita la opinión de Peña acerca de dónde quería ir Cárdenas, y también la opinión de Díez del Corral, con relación al Proyecto de Ley Uniforme y comparación con el sistema español. Por lo que respecta a la doctrina anterior al Código hemos de distinguir con el autor la teoría que pudiéramos llamar general y las posiciones doctrinales en torno al artículo 464.

No parece necesario tratar de probar que en el Derecho español anterior al Código se podían reivindicar tanto las cosas de las que el propietario había sido desposeído involuntariamente como aquellas que, habiendo sido entregadas a un poseedor, éste enajenaba a un tercero. Esta parece ser la opinión de la doctrina vigente en aquella época, como la de Gómez de la Serna. No obstante, existían opiniones contrarias, como la de Alonso Martínez, en el prólogo al Código portugués, y no menos que sorprendidos debemos quedar por estas cosas, sino también porque el mismo Alonso Martínez que pudiera aducir que nuestro Código en este caso tenga su origen en la India. El propio Alonso Martínez así lo señalaba al firmar algunas posturas.

Miquel afirma que ha manejado la traducción de las leyes de Manu de Loiseleur-Deslombgchamps. Como conclusión a lo afirmado se puede decir que no parece deducirse que la regla posesión vale título se entendiera en el sentido de consagrar una adquisición a «non domino» de las cosas confiadas.

Por otra parte, parece entenderse que es la condensación de la protección otorgada al adquirente en ciertas condiciones, por otra se entiende en el sentido de suplir la exigencia del título en la usucapión. El Marqués de Olivart destaca las faltas de solemnidades para la adquisición de la propiedad mobiliaria, la confusión que puede producir entre propiedad y posesión y el que el ejercicio del derecho pueda ser fundamento de sí mismo.

Las posiciones doctrinales en torno al artículo 464 mantienen una polémica viva en la doctrina que se concreta en torno a los siguientes puntos:

1.º El problema que se debate acerca de si existe o no, una adquisición a «non domino».

2.º La consideración del Derecho comparado parece defender la tendencia germanista, pero no hay que olvidar las tendencias recientes en algunos países, cuyo derecho se toma como modelo.

3.º La ambigüedad de las expresiones utilizadas en el artículo favorece la diversidad de opiniones.

4.º La relación del artículo con otros, en particular con los 9, 1.955, 1.940, 1.962, puede ser entendida de diversas maneras.

5.º La tesis germanista goza de cierta preferencia, no obstante las decisiones jurisprudenciales están a favor de otra tesis que las ha explicado de modo coherente. El autor sigue en este punto la clasificación que en 1956, hiciera Vallet, aunque afirmando que trata de completarla con la doctrina posterior. Así distingue las siguientes teorías:

1.º La teoría del título para la usucapión. Teoría llamada romanista sobre todo por entender que la regla tantas veces enunciada debe entenderse en el sentido de que produce una adquisición instantánea a «non domino», no porque esa equivalencia de la posesión al título para usucapir tenga su origen en Roma. Es defendida por autores como Comas, Scaevola, Isabal, Barrachina, Alas, de Buen y Ramos. Según esta interpretación el alcance de la regla es bastante reducido. En realidad, no se corresponde con la tesis jurisprudencial que ha dado mayor trascendencia al precepto.

2.º Teoría de la presunción «iuris tantum». La opinión de Traviesas basándose en su particular inteligencia de la remisión del 1.955, párrafo 3.º, al 464, que entiende que es, pues, el propietario el que reivindica según el 1.955. En cambio, según el 464 es el poseedor el propietario no como tal, sino en concepto de posesión. Entiende que lo que el Código crea es o una presunción «iuris tantum» de propiedad o una situación privilegiada para el que de buena fe adquiere la posesión de la cosa mueble. También es de esta opinión, Falcón, partiendo de la concepción de la posesión como una propiedad presunta.

3.º Teoría de la adquisición a «non domino». La teoría que quizá haya obtenido más preponderancia en la doctrina, llamada germanista, calificativo merecido, en cuanto que apela insistentemente a los precedentes germánicos que se consideran esenciales en este punto. Fue Alas quien el año 1920 insistió de modo particular en dichos antecedentes y en el Derecho común. Los argumentos se basan en las siguientes fases:

a) El sin embargo que divide a los autores, y las proposiciones y además las relaciona, implica que la primera es una regla general de irreivindicabilidad o adquisición a «non domino». El sin embargo se admite la reivindicación en ciertos casos, está claro que lo dicho anteriormente que rechaza la reivindicación; por tanto, una adquisición a «non domino» a favor del poseedor de buena fe.

b) Privación ilegal ha de reducirse en su sentido para significar tan sólo robo o hurto, porque de otra manera la excepción sería la regla general.

c) Los antecedentes del artículo conducen a dicha interpretación y

d) El Código civil contiene varios artículos que responden a este mismo criterio: 976, 1.160, 1.295, 1.473 y 1.540.

La finalidad de este precepto es la protección de la llamada seguridad dinámica. El interés del tercero de buena fe coincide con el general del comercio.

Establece un paralelismo con el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Esta es la solución más acogida en el Derecho comparado y es igualmente acogida

en el artículo correspondiente de la ley uniforme para la protección al comprador de buena fe. Esta doctrina encontró amplio eco en los trabajos posteriores como los de Hernández Gil, Melón, Peña, Gómez-Acebo y Jordano.

Con posterioridad a la crítica de Vallet a estas tesis, pueden observarse ciertas modificaciones a la misma en algunos autores.

4.^a Teoría de la regla específica para la reivindicación mobiliaria. Ha sido sostenida por Sánchez Romá, Manresa, Valverde y Bonet Ramón, hoy revalorizada y desarrollada por Vallet en un trabajo fundamental para la inteligencia del artículo y de la jurisprudencia. Destaca la necesidad de un correcto planteamiento del tema del precepto. Este, dice, no se ocupa de los modos de adquirir, su objeto no es ni la adquisición a «non domino» ni la prescripción adquisitiva. Su tema es la reivindicación mobiliaria. Más exactamente, de lo que se ocupa es de los efectos de la posesión de los bienes muebles en el ámbito de la reivindicación. Punto de especial importancia es la comprensión de las diferencias entre reivindicación mobiliaria e inmobiliaria, lo que no parece haberse entendido siempre correctamente. Se destaca que la prueba de la adquisición del dominio de las cosas muebles, aunque fuere posible no garantizaría la probabilidad de que posteriormente no se hubiere operado otra transmisión del mismo bien con la normal clandestinidad. Eso mismo justifica que la prueba de su dominio no se apoye en el título adquisitivo. Para Vallet, título justifica y significa justificación de la adquisición, pero no hay que olvidar que el propio Vallet añade, pero notémoslo bien, justificar la adquisición de una cosa no equivale a demostrar su dominio actual. A juicio de Miquel, es éste uno de los puntos clave para la comprensión de los problemas de la reivindicación mobiliaria. La expresión privación ilegal se entiende en un sentido muy amplio, comprende no sólo el hurto y el robo, sino también la estafa, el dolo civil, el abuso de confianza y en suma, toda privación que no sea legal.

5.^a Teoría de la irreivindicabilidad, Alfonso de Cossío ha defendido últimamente una tesis original en la que se combinan los artículos 464 y 1.955, de modo distinto a la otra teoría. Parte del sentido estricto de privación ilegal, de la que excluye la apropiación indebida. Pero por otra parte estima que el 464 no establece una regla de adquisición a «non domino», considera correcta la doctrina que ve en la posesión adquirida de buena fe el justo título exigido para la prescripción; pero siempre que se respete la norma de irreivindicabilidad actual por el legítimo dueño.

6.^a La teoría del título por equivalencia. Un tratamiento original se lleva a cabo por Badosa Coll, se inserta su opinión dentro del cuadro de los títulos por equivalencia, entre los que incluye la posesión adquirida de buena fe de los bienes muebles y la regla del artículo 35 de la Ley Hipotecaria «será justo título la inscripción». Una segunda función puede ser cuando el título material sea válido, su mayor facilidad para ser probado. Esto vale para el título del artículo 35 L. H., pero en cambio, en el caso del artículo 464, no es lo mismo.

El tercer apartado de este capítulo se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En él se admiten los problemas básicos, que son, entre otros: la adquisición a «non domino», la regla posesión vale título y la

usucapión, la reivindicación, las tercerías de dominio y otros problemas de entidad menor.

El capítulo VI se dedica al estudio o revisión crítica del sentido de las palabras y el contexto, manteniendo tres distintos epígrafes bajo la enumeración del sentido del título, del sentido de privación ilegal, y la contraposición entre las dos primeras proposiciones al artículo 464,1 el sentido del «sin embargo».

Miquel afirma, en cuanto al sentido del título, que no cree que el problema quede planteado claramente cuando se presenta como una alternativa entre el título de posesión y el título de propiedad. A su juicio, el nudo de la cuestión está en la idea que se tenga del título en relación con el supuesto de hecho de la adquisición. Es, sobre todo, un problema de extensión de la noción en relación con dicho supuesto de hecho normativo. El autor resume su posición diciendo que en nuestro derecho, no se puede decir que el título, si no se ha producido la transmisión por tradición, sea ineficaz, porque precisamente la transmisión no la produce el título por sí solo.

Lo que sucede, es que de ser eficaz como causa de la tradición, pasa a ser eficaz como título para la usucapión, lo que también es una eficacia en el ámbito de los derechos reales. Al margen de esto, el título válido será eficaz naturalmente en el ámbito de los efectos obligacionales que pueda producir ya una compraventa, ya un permuta.

Por lo que se refiere al sentido de privación ilegal enumera el autor el sentido de las diversas tesis que han entendido cómo se puede comprender la palabra privación. En un primer término la tesis germanista, para la que privación ilegal es igual a robo o hurto. En segundo lugar, la tesis de que privación ilegal comprende todo despojo punible. En tercer término, la postura de algunos autores como que privación ilegal es igual a pérdida involuntaria de la posesión en concepto de dueño. En cuarto lugar, privación ilegal equivale a privación por acto ilícito, postura sostenida por Díez del Corral. Sexto, que comprende toda privación que no sea legal y finalmente, el sentido que se da por el autor a la contraposición entre las dos primeras proposiciones del 464,1 el sentido del «sin embargo».

El capítulo VII tiene tres grandes apartados dentro del título «El artículo 464 dentro del Código civil». El primero se dedica al examen crítico del argumento sistemático de la tesis germanista, mientras que el segundo se refiere a las consideraciones generales o el argumento derivado del artículo 463; Miquel en este punto adopta una serie de posiciones originales que empiezan a dar el contenido íntegro de su tesis. En cuanto al argumento sistemático de la tesis germanista, va enumerando las diferentes situaciones, con especial atención de aquellas que parecen menos claras. En primer lugar, el artículo 976, que se refiere a las enajenaciones del reservista. En segundo, que no habrá rescisión cuando lo establece o en los casos que determina el número 2.º del artículo 1.295. En éste, se deja a salvo a los terceros poseedores de buena fe, de los efectos de la adquisición de la acción rescisoria. Esta no se alcanza. No se establece una adquisición a «non domino», pues el tercero ha adquirido a «domino». Tercero, el artículo 1.540,

el permutante que fue privado por evicción de la cosa que recibió, puede optar entre la indemnización de daños y perjuicios o recuperar la que dio en cambio, pero este derecho sólo podrá hacerlo si subsiste la cosa en poder del otro permutante. También examina el artículo 1.160, párrafo 2.º, y hay otros preceptos que son examinados igualmente con la finalidad de dar una sólida argumentación a la tesis mantenida por el propio autor.

Del argumento de establecer e interpretar estos artículos, cabe concluir que nuestro Código no deja sin protección a los terceros de buena fe, o incluso «inter partes» al acreedor que haya gastado o consumido de buena fe, al heredero del depositario que haya enajenado de buena fe.

El capítulo VIII se inicia bajo el título general de «Las funciones de equivalencia», a sentar las conclusiones prácticas del autor, a través de tres grupos o apartados principales.

Así, el primero, bajo el título de «La adquisición a *non domino* y la regla vale título», el segundo, «Usucapión de bienes muebles y la regla vale título» y el tercero, «La reivindicación mobiliaria y la regla vale título».

Inicia Miquel el apartado I bajo el epígrafe titulado «Introducción», en la que el principio «*nemo dat quod non habet*» no debe ser reducido a una regla de la mera lógica, sino que debe verse como un principio básico del ordenamiento en conexión con los límites de la autonomía privada. El reconocimiento de un poder a la persona para que responda y disponga de sus intereses, no puede conciliarse fácilmente con el reconocimiento de la posibilidad de disposición sobre los intereses ajenos, como sucede en la adquisición a «*non domino*». Es por ello, que la regla no tiene un significado completamente lógico en el sentido de que nadie puede transmitir algo de su patrimonio al de otro si no lo tiene.

La invocación de la función de la «*gewere*» mobiliaria en cuanto a publicidad, también en tercer lugar la posesión mobiliaria y la publicidad del derecho real, y el autor estudia igualmente la presunción de propiedad a partir de la posesión, en especial el artículo 448. Enumera Miquel, finalmente, dentro de este primer apartado, el interés del tráfico y la justificación de la pérdida del derecho del propietario. Al final puede resolverse el conflicto, atendiendo a ambos interesados y no exclusivamente a uno u otro. La pérdida del derecho del propietario está así justificada por dos motivos: o bien por su conducta y la confianza legítima que suscita o bien por los intereses de la colectividad en una circulación segura y rápida, allí donde estos intereses existan realmente y se estimen superiores al interés colectivo en el mantenimiento de la atribución de la propiedad en conexión con los límites de la autonomía de la voluntad privada.

El ámbito de la usucapión de bienes muebles en nuestro Derecho ha constituido un serio obstáculo para la admisión de la función adquisitiva a «*non domino*». Si el poseedor de buena fe necesita tres años para obtener el dominio, en principio, no puede tener esa virtud una posesión instantánea de buena fe.

El escollo se ha tratado de esquivar reduciendo el ámbito de aplicación a las cosas perdidas, robadas o hurtadas y de que según el artículo 1.962 parece resultar que en el 1.955-1 no están comprendidas dichas cosas, o al

menos sólo ellas. Parece, a juicio del autor, que nuestro Derecho ha modificado el antiguo en cuanto admite la usucapión ordinaria con referencia a todo tipo de cosas, pero no la ha reducido sólo precisamente a las hurtadas o robadas.

De este modo, el Código ha hecho una importante reducción del plazo de la usucapión en favor de la circulación de estas cosas respecto del Derecho anterior y muestra que en relación al tercero de buena fe, le es indiferente cómo haya perdido la posesión el propietario, a diferencia del Derecho alemán, que establece un plazo de diez años para la usucapión de las cosas poseídas de buena fe.

Por otro lado, la aplicación de la regla «posesión vale título» a la usucapión, afirma el autor, tiene otro problema que apenas ha sido tratado por la doctrina germanista. Tiene indudable repercusión el mismo, en la aplicación de ¿qué sentido tiene el título en la interpretación del artículo 464?. Las posturas en torno a esta cuestión pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- 1.º Negar que para la usucapión mobiliaria sea preciso el título.
- 2.º Exigir el título, pero considerar que no lo menciona el artículo 1.955.

La Sentencia de 3 de marzo de 1951 consideró necesario el justo título para la usucapión de bienes muebles.

El autor afirma que el círculo vicioso está rondando toda la interpretación del artículo 464, en él cae la doctrina más consecuente con la función adquisitiva de la máxima en el Derecho francés, pues para esta función parece necesario que el tercero haya adquirido en virtud de una causa traslativa que le haya relacionado negocialmente con el domino. En cambio, para no incidir en él, se sostiene hoy mayoritariamente la opinión de que el tercero no necesita tal título. Nuestra doctrina y en especial los defensores de la tesis germanista, tampoco se ve libre de ese peligro: o se sostiene que el tercero ha de adquirir en base a un título o no se dice nada de él, en cuyo caso se precluye la posibilidad de distinguir entre título oneroso y gratuito.

Finalmente, el último apartado de este capítulo, bajo el título de «La reivindicación mobiliaria y la regla posesión vale título», nos introduce en tres grandes títulos: «La reivindicación en general», «La reivindicación mobiliaria» y «La diferencia entre el artículo 448 y el artículo 464-1, entendido éste en su sentido probatorio».

Por lo que atañe al primero, hemos de decir lo que se debe entender como título necesario para la reivindicación, que en este caso se ve acompañado de la presunción de subsistencia del dominio y del requisito que es la reivindicación mobiliaria. En ésta se estudian las razones de la particularidad de la misma y la falta normal de prueba de la adquisición, así como el sentido de la palabra prueba o pérdida por privación ilegal.

Por último, el autor nos lleva a la diferencia entre el artículo 448 y el 464, entendiendo éste en un sentido probatorio.

Con ello termina esta magnífica y estupenda monografía de José María Miquel, que hace un estudio completo, preciso, detallado, casuístico que a veces resulta especialmente denso y demasiado profundo, lo cual no es

causa en ningún momento de falta de claridad, sino de magnífica erudición y que suministra una serie de datos que hacen que este libro sea de consulta en la materia de usucapión y posesión y problemas del artículo 464.

De otro, estamos desde luego, en presencia de una maravillosa obra que siguiendo a el llorado don Alfonso de Cossío, revela un estudio, una profundidad, un manejo exhaustivo de fuentes, como dato curioso y anecdótico volvemos a decir que el autor ha tenido en sus manos una recopilación de leyes indias. En suma, una magnífica monografía que no lleva dentro todas las materias estudiadas por Miquel, ya que algunas por razones de estudio y publicación se han quedado fuera de ella, con lo cual habría que imaginar la extensión del libro. Por ello, se puede afirmar que en esta materia del 464 en nuestra doctrina, tiene dos momentos fundamentales: antes de la obra de Miquel y después de ella.

Recensión hecha por José R. ANTÓN RIESCO